

DOCTOR LUIS PEREZ AMORTEGUI

ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE JORGE ALEJANDRO PARDO MARTINEZ VS LAURA KATHERINE DENNING MONTAÑO
EXPEDIENTE No.0439-2008.

LUIS S. PEREZ AMORTEGUI, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Chía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.114.234 de la ciudad, de Bogotá D.C., abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 16.658 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de procurador judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que encontrándome dentro del término legal previsto, interpongo el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra su auto que profiere la suspensión del proceso de la referencia, de fecha 22 de noviembre de 2021, en base de las siguientes consideraciones de orden legal:

1. Según lo establecido en el art. 161 del CGP, numeral segundo (2), la suspensión se podrá solicitar de común acuerdo por las partes que obren dentro de la relación procesal que se quiere suspender, petición que fue formulada únicamente por la parte demandada y por los posibles herederos de mi mandante, sin establecer uno de los requisitos procesales fundamentales para que se conceda la suspensión, que es la de establecer el termino que va a durar esta suspensión; sin tener en cuenta el acreedor que por intermedio del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, comunico a ese despacho mediante oficio 1851 de fecha 2 de octubre del 2020, se había ordenado el embargo de los bienes que correspondiera a JORGE ALEJANDRO PARDO MARTINEZ en el proceso de la liquidación de la sociedad conyugal, persona que tenia que haberse tenido en cuenta en conformidad con el art. 465 inciso segundo del CGP, que textualmente dispone: “cuando estuviese vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, es decir, el embargo, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita por los acreedores que pidieron aquellas”, circunstancia que tampoco se tuvo en cuenta por el despacho a su digno cargo, para decretar la medida solicitada por alguna de las partes del proceso, es decir, por la parte demandada y los posibles herederos, circunstancia que se debe revisar y tener en cuenta para revocar el auto impugnado.
2. En la actuación adelantada ante su despacho, durante la cual estuve como abogado de la parte demandante, durante el trámite de la misma, nunca se me derogo el mandato conferido para proseguir el curso del proceso hasta su finalización, circunstancia que se debe tener en cuenta, que ha debido haberse hecho la solicitud de la suspensión por mi parte, para que se hubiere proferido los resultados queridos por los interesados , porque así haya fallecido mi mandante sigo ejercitando el poder que me confirió por existir otros herederos interesados en los resultados del proceso, que no se pueden desconocer por la simple manifestación de los presuntos herederos, ya que no han sido reconocidos judicialmente por las autoridades competentes, para

CALLE 10 No. 9-75 OFICINA 202 CELULAR: 3002357912 CHÍA, CUNDINAMARCA.

EMAIL: of.luisperez@hotmail.com

DOCTOR LUIS PEREZ AMORTEGUI

ABOGADO

que determinen la facultad, de que se hizo uso, sin tener en cuenta que hasta la fecha no me han revocado el poder para presentar el incidente de regulación de honorarios de la actividad desarrollada en toda la actividad judicial en el curso del proceso, que se encuentra terminada, pues, lo único que hace falta es que se apruebe la partición de la liquidación, ya que se surtió todo el tramite previsto en el art. 509 del CGP, relacionado con la presentación de la partición, objeción y aprobación, es decir, que el trabajo de partición efectuado por la auxiliar de la administración de justicia designado por le despacho a su digno cargo, fue objetado decidida la objeción y determinado los bienes que correspondían a su liquidación por el la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, que tuvo en cuenta el juzgado, por ser la orden de su superior inmediato y que el juzgado no encontró en el mencionado trabajo alguna objeción para que se rehaga la partición en el termino legal en que se señala, razón que lo único que queda pendiente es aprobar la partición y que el despacho a su digno cargo, no ha querido corroborar mediante la providencia correspondiente, durante un lapso de mas de veinte (20) meses, incurriendo en la causal descrita en el art. 414 del Código de las Penas, que hace relación a la figura del prevaricato por omisión, que textualmente dice: “el servidor publico que omite, retarde, reúse o deniegue un auto propio de sus funciones, incurrirá en prisión...” que inicié en la Fiscalía correspondiente para que se determine la actitud improcedente que ha adelantado el despacho a su cargo, lo que viene a presentarse una prejudicialidad penal, que mientras se decide impide que se decrete la suspensión del proceso, cuya prueba aportaré, en el curso de la investigación, ya que se presentaron mas de cinco (5) memoriales solicitando que se evacuara la parte final del proceso , cual era aprobar la partición, desde el 17 de septiembre del 2020, 6 de octubre del 2020, 4 de diciembre del 2020, 12 de enero del 2021, 13 de enero del 2021, 26 de julio del 2021 y el 12 de mayo del 2021, memoriales que no fueron resueltos, y que por informe secretarial del 6 de octubre del 2020, se establecen con memoriales para resolver al despacho, elementos de juicio que adjunte a la Fiscalía General de la República, para que adelante la investigación por el prevaricato cometido por su despacho.

3. La parte demandada presenta la solicitud de suspensión del proceso el 13 de agosto del 2021, y se la resuelven en menos de tres (3) meses, decretando la suspensión del proceso, circunstancia que establece claramente el prevaricato por omisión de la norma que se comenta, en defensa de los intereses de la parte demandada, sin cumplir con los requisitos legales exigidos para que se confiriera la suspensión (prevaricato por acción).

Razones por las que que muy respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva revocar el auto proferido decretando la suspensión, y se termine aprobando la partición, ya que no se establecieron los presupuestos procesales necesarios, para decretar la medida solicitada.

DOCTOR LUIS PEREZ AMORTEGUI

ABOGADO

Del señor Juez, atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis S. Perez Amortegui', enclosed within a simple rectangular outline.

LUIS S. PEREZ AMORTEGUI

C.C No. 17.114.234 de Bogotá D.C.

T.P. No 16.658 C.S.J.-